



Doctor
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Consejero Ponente
Consejo de estado
Sala de lo contencioso administrativo
Sección cuarta

Asunto: Acción de tutela
Radicación: 11001031500020210453700
Demandante: Carlos Eduardo Acevedo Gómez
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otros

JUAN CARLOS REYES MURCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.188.383 de Florencia y T.P. 174.935 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley me permito dar contestación a la Tutela de la referencia, en los siguientes términos.

Previo a controvertir los argumentos del tutelante es necesario exponer algunas precisiones en cuanto al ejercicio de la presente acción:

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

En el presente caso no se dan las condiciones de procedibilidad que exige la norma superior, artículo 86 inciso 2, que expresamente señala que la acción de tutela: "...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA



Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero (1º) del Decreto- Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto de su esencia, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Respecto al recurso de amparo que ahora ocupa nuestra atención, resulta claro que ha operado lo que la doctrina constitucional denomina “HECHO SUPERADO”, situación que deviene del trámite efectuado por la Dirección de la Coordinación Administrativa.

En este mismo sentido, en sentencia T-428 de 2006 la Corte Constitucional manifestó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna”.

Sobre este particular la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se indicó:

“El objetivo de las acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del Derecho Constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“en virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del Derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser”.



IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Otro requisito de procedibilidad para este tipo de acciones constitucionales y quizás el más importante, es el consagrado en el numeral primero (1º) del artículo sexto (6º) del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, relacionado con el perjuicio irremediable, norma según la cual, la acción de tutela es viable siempre y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De los antecedentes allegados con el escrito de tutela, no se evidencia algún “perjuicio irremediable” que pueda verse irrogado a los derechos fundamentales del señor CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ, si se tiene en cuenta que la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia Caquetá dio respuesta a la petición incoada por el señor ACEVEDO GOMEZ y le allego la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202107800165866000900008 de fecha 26 de julio de 2021, la cual contiene tiempo de servicio y factores salariales a fecha base expedido a su nombre, relacionado con su vinculación en calidad de ex servidor público de este Distrito Judicial para las vinculaciones del periodo del 07/03/1983 al 23/12/1984 en el cual los aportes en pensión fueron realizados a CANAJAL., en el cual se allego la información requerida en oficio CAFLO21-323 del 26 de julio de 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VULNERADOS

Respecto de los derechos fundamentales vulnerados, invocados por los accionantes, se debe advertir que la violación que aduce no existe.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es improcedente para evitar un perjuicio irremediable cuando: *El perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; las*



medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; el daño o menoscabo debe ser grave; esto es que una vez que aquel se haya producido es imposible retomar la situación a su estado anterior; y, la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable. (Sentencia 225/93 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA).

En este caso debe decirse que, la inminencia e irreparabilidad del perjuicio que se aduce, no ostentan la irremediabilidad alegada, pues la inminencia, gravedad y urgencia requerida no se han probado. Es de aclarar que la Dirección Seccional Administración Judicial Seccional Neiva y la Coordinación Administrativa de Florencia contestaron la petición al accionante en cuanto a los requerimientos formulados por este, el día 26 julio de 2021 se notificó la respuesta mediante Oficio CAFLO21-323 de la misma fecha, demora que se debió al cumulo de solicitudes represadas en la Dirección Seccional de Administración Judicial y la rigurosidad de la información que en el documento en mención se plasma.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito Honorable Magistrado, que al decidir deniegue la solicitud de amparo constitucional deprecado por el accionante y declare que la Coordinación Administrativa y la Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva no tienen responsabilidad en los hechos de la tutela.

PRUEBAS

- 1.- Copia de la Notificación del Oficio CAFLO21-323 de fecha 26 julio de 2021 por medio del cual se respuesta a la petición invocada por la accionante.
- 2.- Copia de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202107800165866000900008 de fecha 26 de julio de 2021.

ANEXOS

- 1.- Resolución No. 0103 de 2012, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra al Dr. JUAN



CARLOS REYES MURCIA, en el cargo de Profesional Universitario grado 13.

- 2.- Acta de posesión del Dr. JUAN CARLOS REYES MURCIA, como Profesional Universitario grado 13 de la Coordinación Administrativa de Florencia Caquetá, calendada 22 de junio de 2011.
- 3.- Los documentos relaciones en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co, jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Oficina Jurídica, ubicada en el Primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Del Honorable Magistrado

Atentamente,

JUAN CARLOS REYES MURCIA
C.C. No 16.188.383 de Florencia
T.P. No 174.935 del C.S de la J.